



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1570**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 23 de febrero de 2023 sobre la notificación al ejecutado Antonio José Romero Sarmiento, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el apoderado de la parte actora remitiera a la dirección física informada en la demanda. Por lo anterior, se dispone:

Único: Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que procedan a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, en la forma y términos como lo indica el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc1a6738024670334dfbf28220de57b439ffa4bf0765e14f9e00fea0411d8b**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1570**

Atendiendo a la corrección solicitada del auto calendarado el 24 de enero de 2024 y en observancia al pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas **JRY-740** denunciado como propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de la zona respectiva, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11aa31a8ad936fafb389f469e69a4047613f16176a79efb751479b93c0d148**

Documento generado en 21/03/2024 10:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01455**

La presente demanda fue inadmitida por cuanto adolecía de las falencias descritas en el auto interlocutorio 0455 del 08 de febrero de 2024, entre ellas, que se debe allegar la certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro relacionado en la tabla de amortización y que hacen parte del valor insoluto del pagaré.

La parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación, y frente a la primera causal de la demanda, manifiesta desistir *“del cobro por concepto de seguros, que se pretendía cobrar por esta vía ejecutiva”*. Debiéndose advertir que, el requerimiento no se satisfizo, pues la certificación expedida por la aseguradora, es la constancia de los pagos realizados por concepto del seguro y que hace parte del valor inscrito del pagaré No.153298, siendo necesaria para clarificar y documentar los pagos efectuados por el asegurador en relación con el seguro asociado con el pagaré en cuestión, que además es relacionado en la tabla de amortización.

Dado que la solicitud de desistimiento por parte del demandante ha sido infructuosa, debido a la falta de la certificación necesaria para respaldar el pago realizado por el seguro respecto a las cuotas pendientes del pagaré, sin que se pueda determinar el saldo pendiente ni aclarar las sumas adeudadas, lo cual es un requisito fundamental para la exigibilidad del título valor. Recordándose que la obligación debe ser clara y comprensible en un solo sentido. Por lo tanto, es procedente el rechazo de la demanda ejecutiva, por no allegarse la subsanación en correcta forma

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003fa9d0ba8000f21361184e72083236b202b56dd8604597804006cb62c2552**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0025**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Con relación al acápite de las pretensiones, se vislumbra que se pretende el pago por concepto de intereses moratorios, sin embargo, hay una discrepancia en la fecha de vencimiento en comparación con la fecha suscrita en el pagaré, debiéndose indicar la fecha desde y hasta cuando se pretenden dichos intereses.
2. Según lo afirmado en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que relaciona y pretende hacer valer, se constata que no allegó el auto con radicado 2017-01-051969 del expediente 77054, el auto con radicado 2020-01-540351 del 12 de octubre de 2020, copia del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, copia del acta de entrega al fideicomiso de los títulos valores que hacen parte de la masa de activos financieros de la liquidación, entre los cuales, está el pagaré objeto de la demanda, copia del contrato de prestación de servicios entre el administrador de cobranzas y el fideicomiso activos remanentes y; contrato de endoso en procuración que faculta a Confincoop.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado. Sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.
4. Se comunica a la parte interesada que, conforme a las disposiciones del despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar los hechos, las pretensiones y demás aspectos pertinentes, teniendo en consideración las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf7b1eb108ac2aeaf58718167fe6c68d9e7d07f5399d4b2895b870b3824c37**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0027**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Con relación al acápite de las pruebas, se vislumbra que se pretende como prueba documental la escritura pública No. 4781 del 21 de noviembre de 2023 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá, sin embargo, no se allega el mencionado documento junto con los demás anexos.
2. Solicita el embargo y secuestro de los “*bienes hipotecados*” pese a relacionarse solo un bien, se requiere a que proporcione una solicitud clara, detallada y precisa del bien sobre el bien que se pretende la medida cautelar para que el Despacho identifique correctamente el bien.
3. Se comunica a la parte interesada que, conforme a las disposiciones del despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar los aspectos pertinentes, teniendo en consideración las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1288898e2e361620765190abb569499193dd00c7ccb95ff81c34a46400cb72**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0029**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Con relación al acápite de las pretensiones, se vislumbra que se pretende que se libre mandamiento de pago de dos pagarés, sin embargo, el pagaré No. 1382050, fue anexado dos veces, sin que corresponda la suma por concepto de intereses corrientes o remuneratorios en ambos documentos, debiéndose correlacionar entre lo pretendido y el título valor aportado.
2. Afirma adjuntar el soporte sobre cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, sin que manifieste desde el escrito de la demanda la forma cómo lo obtuvo; tampoco allegó las pruebas sumarias que evidencien el canal electrónico consignado en la demanda.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original correspondiente al pagaré No. 1382050, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se comunica a la parte interesada que, conforme a las disposiciones del despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar las pretensiones y demás aspectos pertinentes, teniendo en consideración las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1f393fb1f32499cf5983615b9297e51e9cd9d2bf84faac9a76e03c6fb6ad5**

Documento generado en 21/03/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0804

Deniéguese la solicitud elevada por la parte demandante, toda vez que la actualización de la obligación que solicita, no resulta ser procedente, en razón a que dentro de las presentes diligencias no existe orden de seguir adelante la ejecución o sentencia que acoja las pretensiones de la demanda.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7badc28c4bd8c39f7dc8c925f2fca9e7cdb2681fc595725f3cecf929b1c9e26**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0174

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Edwim Hernando Meza Vega**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 3 de junio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7e8d40f55b507f3ddaa3fd1293f823d595c22294cba04248d9fc683bb7e21**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0174

Secretaría proceda a desagregar el memorial obrante en el archivo 9 del expediente digital de la presente acción, toda vez que el mismo resulta ser un recurso de reposición destinado al proceso con número de radicado 2023-1022.

Agréguese de manera correcta e impártase el trámite correspondiente.

Cúmplase (2),

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186caf7220141816737d8f2c2da63a6502dfaa6ae9699059dc9d34e92f7ad729**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0492

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes la respuesta aportada por el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, militante en el archivo 14 del expediente, para lo que se estime pertinente.

De otro lado, en atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar aportada por la parte interesada, se da traslado de la misma al extremo actor por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b824a41f650f814c9115d2f89f96379650b25370e91b5060c4e881d5153b4274**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0494

Teniendo en cuenta la póliza de seguros aportada, expedida por Seguros del Estado S. A., carece de la firma del tomador.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la póliza suscrita por quien funge como tomado de esta.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b86eec4dbcc31a454c45b8ee1650f6001126e629a2644ae6e40b28502eed0**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicado: 2022-0042

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128da3582ff0a4bba934ef61e62ccfc7d55785f6c7bc6c6839df8e8aebb2990**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0024

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **Carolina Solano Medina**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e09f62f972cfab7d1c1396e4080ba67d4378717adb6e1e2ce80ea89f5bf6bb**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0024

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar y se denegó una solicitud.

I. Antecedentes

Señala el apoderado judicial del extremo demandante que no se encuentra de acuerdo con la decisión atacada, es específico, cuando se deniega la orden de librar oficios al **Runt** y a las **entidades fiduciarias**, toda vez que distinto a lo señalado por esta sede judicial, la jurisprudencia nacional ha establecido que para acceder a la información que cuenta con reserva legal, es necesario que medie orden judicial, en razón a que hace parte de los poderes de instrucción que le asisten al juez.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libren los oficios rogados.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. En efecto, le asiste razón al recurrente, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso, dentro de los poderes que le asisten a los jueces, se tiene la facultad de oficiar a entidades tanto públicas como privadas, para acceder a la información requerida.

Así, lo procedente debió ser que esta sede judicial procediera a librar los oficios deprecados y con ello además, dar impulso a las presentes diligencias.

Por lo anterior y sin más razones por innecesarias se repondrá parcialmente la providencia atacada y se procederá a lo que en derecho corresponde.

3. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: **Reponer parcialmente** el auto censurado, por las razones aquí consignadas. En lo que tiene que ver con la negativa de oficiar a las entidades solicitadas.

Segundo: **Secretaría** proceda a librar los oficios requeridos por el accionante en los numerales 2 y 3 del escrito de medidas cautelares, en los términos allí señalados.

Tercero: Se conmina a la Secretaría de esta sede judicial, para que proceda agregar en debida forma el presente recurso, toda vez que el auto atacado se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b68231326c48d53d59a78ca00e592d2880884043782d10579e99c78d4d406**

Documento generado en 21/03/2024 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0456

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificados a los demandados **José Danilo Ruiz García** y **Yomari Rangel Caro**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d63f59c960f27525393dcc62c170f0bfa54fe0cafd2d41e2232a6978d7adf**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0456

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el abono a la obligación que manifiesta el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb03f4acbfe14f9854590b92a42d3ea94f0fc5d34fa622574e8c932db55af4**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1168

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago fechado 27 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la tasa de interés cobrado por concepto de intereses de plazo que asciende a la tasa del DTF (E. A.) + 8.30%, que obedece y no como allí se dijo.

De otro lado, téngase en cuenta que lo que el Pagaré ejecutado es el No. 104019338904906 que respalda la obligación No. 33015474665.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690d19d5f9b6338973a5aac515c0322a546b79b8680c70537ee978d0aeb146f**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1198

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de noviembre del 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago; el recurso sostiene que el auto debe ser revocado en tanto el Despacho se extralimitó en sus funciones, toda vez que es a la parte demandada a quien la ley le otorga los medios exceptivos para oponerse o poner en tela de juicio la autenticidad de la firma plasmada en el título valor, mas no le corresponde al juez en esta instancia judicial verificar si la firma le corresponde o no al demandado, en gracia de discusión, podría efectuarlo al momento de proferir la sentencia.

Adicionalmente, le parece curioso al recurrente que el Despacho ponga en duda la firma electrónica contenida en el pagaré, pero los autos que profiere esta sede judicial se firman de la misma manera y no contienen los requisitos que mediante auto que negó el mandamiento de pago, se exigen. Por lo que indica que los litigantes sí deben presumir la buena fe de los actos emanados por las autoridades judiciales y nadie pone en entredicho el contenido.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre la orden compulsiva de pago.

I. Consideraciones

1. Analizada la inconformidad planteada en esta causa, desde ya se advierte que el recurso no prosperará por las razones que pasan a explicarse a continuación:
2. Debe este Despacho comenzar por señalar que el recurrente debe tener en cuenta que el pagaré es un título valor estipulado por el Código de Comercio Colombiano, que se caracteriza por contener una promesa incondicional de pago de una suma de dinero determinada, que será exigible una vez llegue el plazo estipulado o se configure la condición pactada, según sea el caso.

2.1 Esa misma normatividad comercial, establece de un lado los requisitos formales que deben contener todos los títulos valores (artículo 621) y, en específico dependiendo de su naturaleza. Para el caso del pagaré, el artículo 709 indica que debe contener:

*la mención del derecho que en él se incorpora,
la firma de quien lo crea,
la promesa incondicional de pagar una suma de dinero,
el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,
la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
la designación de la forma de vencimiento;*

2.2 Todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

3. En la actualidad, la normatividad colombiana permite que los títulos valores se encuentren contenidos en un entorno electrónico, es decir, que sean incorporados en un mensaje de datos y, para tal efecto fueron expedidas una serie de normas que regulan las características y requisitos que deben cumplir tales mensajes de datos para que presten mérito ejecutivo.

3.1 Es así como fue expedida la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación, específicamente el capítulo II contiene la aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos.

El artículo 7 de la norma en cita, reglamentado por el Decreto 2364 de 20123, establece:

“Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, dada la naturaleza de circulación intrínseca de la que se revisen los títulos valores, surge una vulneración de los mismos al exponerse a riesgos de falsificación o alteración en su contenido, al permitirse su creación en formato digital, escontenido, por ello fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores que ofrecen garantías

respecto la conservación y circulación de los títulos, consistente en la custodia de los mismos y una desmaterialización que permite su circulación.

4. Frente a la forma de verificación de las firmas, el Capítulo III, parte III, Capítulo II de la Ley 527 de 1999, contempla la existencia de entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que legitimarán lo correspondiente a las firmas digitales. Esa misma norma, en su artículo 28 estipula:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

5. A su vez, el artículo 29 estipula los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan ejercer como entidades de certificación de las firmas, que dicho sea de paso, no son las mismas que custodian los pagarés creados mediante mensaje de datos. Esa autorización será dada por la Superintendencia de Industria y Comercio previa acreditación de requisitos.

6. De este modo y en virtud del anterior análisis normativo, encuentra el Despacho que el pagaré allegado contiene una firma que no cumple con los requisitos estipulados por la norma debido a que, evidente es que se trata de una firma mecánicamente impuesta y no de una firma digital que cumpla con los requisitos estipulados por el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, así como tampoco fue aportada certificación expedida por una entidad debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que la firma contenida en el pagaré, corresponde a la firma del deudor.

Un deber al operador judicial de estudiar la documentación aportada a efectos de establecer jurisdicción, competencia y, adicionalmente, para los procesos ejecutivos, se debe verificar que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras, exigibles y que provengan del deudor (artículos 422 y 430 del Código General del Proceso).

7. Entonces, el Juez no puede librar mandamiento de pago ante la ausencia de los requisitos o condiciones anteriormente descritas; para el caso en concreto, la firma del

pagaré es indudablemente un requisito sine qua non puesto que de ella se deriva la aceptación de la deuda y refleja su consentimiento y aprehensión de la obligación. Y no es que debamos pasar a olvido estos requisitos en espera que sean cuestionados por el ejecutado, quien en últimas tendría que soportar la ejecución, porque el proferimiento del mandamiento ejecutivo corresponde al juez en el evento único en que el documento sí contenga las obligaciones señaladas y sus aspectos de creación (formales) se hallen acreditados.

8. Indudablemente, para el caso de los pagarés firmados electrónicamente se debe verificar el cumplimiento de requisitos adicionales que la misma norma ha estipulado para acreditar su validez. Por ello, la verificación de los requisitos formales del título no es una opción o una facultad del Juez sino una obligación.

Así las cosas y comoquiera que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de forma del título ejecutivo, no queda otro camino diferente al de negar el mandamiento de pago por las razones aquí expuestas.

9. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: **Mantener** el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01614b45166f26b31dffeea6bae7da3be0e773138c30464c0159b928f14eeb72**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1366

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 7 de noviembre del 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago; el recurso sostiene que el auto debe ser revocado en tanto el Despacho se extralimitó en sus funciones, toda vez que es a la parte demandada a quien la ley le otorga los medios exceptivos para oponerse o poner en tela de juicio la autenticidad de la firma plasmada en el título valor, mas no le corresponde al juez en esta instancia judicial verificar si la firma le corresponde o no al demandado, en gracia de discusión, podría efectuarlo al momento de proferir la sentencia.

Adicionalmente, le parece curioso al recurrente que el Despacho ponga en duda la firma electrónica contenida en el pagaré, pero los autos que profiere esta sede judicial se firman de la misma manera y no contienen los requisitos que mediante auto que negó el mandamiento de pago, se exigen. Por lo que indica que los litigantes sí deben presumir la buena fe de los actos emanados por las autoridades judiciales y nadie pone en entredicho el contenido.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre la orden compulsiva de pago.

I. Consideraciones

1. Analizada la inconformidad planteada en esta causa, desde ya se advierte que el recurso no prosperará por las razones que pasan a explicarse a continuación:
2. Debe este Despacho comenzar por señalar que el recurrente debe tener en cuenta que el pagaré es un título valor estipulado por el Código de Comercio Colombiano, que se caracteriza por contener una promesa incondicional de pago de una suma de dinero determinada, que será exigible una vez llegue el plazo estipulado o se configure la condición pactada, según sea el caso.

2.1 Esa misma normatividad comercial, establece de un lado los requisitos formales que deben contener todos los títulos valores (artículo 621) y, en específico dependiendo de su naturaleza. Para el caso del pagaré, el artículo 709 indica que debe contener:

*la mención del derecho que en él se incorpora,
la firma de quien lo crea,
la promesa incondicional de pagar una suma de dinero,
el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,
la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
la designación de la forma de vencimiento;*

2.2 Todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

3. En la actualidad, la normatividad colombiana permite que los títulos valores se encuentren contenidos en un entorno electrónico, es decir, que sean incorporados en un mensaje de datos y, para tal efecto fueron expedidas una serie de normas que regulan las características y requisitos que deben cumplir tales mensajes de datos para que presten mérito ejecutivo.

3.1 Es así como fue expedida la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación, específicamente el capítulo II contiene la aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos.

El artículo 7 de la norma en cita, reglamentado por el Decreto 2364 de 20123, establece:

“Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, dada la naturaleza de circulación intrínseca de la que se revisen los títulos valores, surge una vulneración de los mismos al exponerse a riesgos de falsificación o alteración en su contenido, al permitirse su creación en formato digital, escontenido, por ello fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores que ofrecen garantías

respecto la conservación y circulación de los títulos, consistente en la custodia de los mismos y una desmaterialización que permite su circulación.

4. Frente a la forma de verificación de las firmas, el Capítulo III, parte III, Capítulo II de la Ley 527 de 1999, contempla la existencia de entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que legitimarán lo correspondiente a las firmas digitales. Esa misma norma, en su artículo 28 estipula:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

5. A su vez, el artículo 29 estipula los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan ejercer como entidades de certificación de las firmas, que dicho sea de paso, no son las mismas que custodian los pagarés creados mediante mensaje de datos. Esa autorización será dada por la Superintendencia de Industria y Comercio previa acreditación de requisitos.

6. De este modo y en virtud del anterior análisis normativo, encuentra el Despacho que el pagaré allegado contiene una firma que no cumple con los requisitos estipulados por la norma debido a que, evidente es que se trata de una firma mecánicamente impuesta y no de una firma digital que cumpla con los requisitos estipulados por el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, así como tampoco fue aportada certificación expedida por una entidad debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que la firma contenida en el pagaré, corresponde a la firma del deudor.

Un deber al operador judicial de estudiar la documentación aportada a efectos de establecer jurisdicción, competencia y, adicionalmente, para los procesos ejecutivos, se debe verificar que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras, exigibles y que provengan del deudor (artículos 422 y 430 del Código General del Proceso).

7. Entonces, el Juez no puede librar mandamiento de pago ante la ausencia de los requisitos o condiciones anteriormente descritas; para el caso en concreto, la firma del

pagaré es indudablemente un requisito sine qua non puesto que de ella se deriva la aceptación de la deuda y refleja su consentimiento y aprehensión de la obligación. Y no es que debamos pasar a olvido estos requisitos en espera que sean cuestionados por el ejecutado, quien en últimas tendría que soportar la ejecución, porque el proferimiento del mandamiento ejecutivo corresponde al juez en el evento único en que el documento sí contenga las obligaciones señaladas y sus aspectos de creación (formales) se hallen acreditados.

8. Indudablemente, para el caso de los pagarés firmados electrónicamente se debe verificar el cumplimiento de requisitos adicionales que la misma norma ha estipulado para acreditar su validez. Por ello, la verificación de los requisitos formales del título no es una opción o una facultad del Juez sino una obligación.

Así las cosas y comoquiera que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de forma del título ejecutivo, no queda otro camino diferente al de negar el mandamiento de pago por las razones aquí expuestas.

9. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: **Mantener** el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b1dd037542bb2cdb00b6ca62a3ffb0ced682b078f0bcd8c471cf480a5d1c**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1862

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado - Letra de Cambio - para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la letra de cambio, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2725fd3dcc0d43922938c0fe5cff5b12636be0c8cc7a611f3384c8ffa6f1b**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1340

No se accede a la solicitud que antecede, respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución. La parte interesada proceda acreditar el envío del aviso judicial en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870386414a08af9253c169a8d65115b1dd23b909a3db747fb380bbd061226a25**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00660

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Bancolombia S.A.** –cedente-, a favor de **Q. N. T. S. A. S.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda697912f1204d151e7c874b52b9967b9b489573909a28ffadeb6f6254e376**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1206

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Carlos Andrés Almanza Rosario**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 7 de noviembre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24921d054133b152c27f158c048eaa7c22b2e7de28344daeb8f8ee90e743a4**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1206

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 7 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la placa del vehículo que se ordenó embargar siendo la correcta **LHW541** y no como allí se dijo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3aa9df84f1922c24db2fcb5592e4ca1b0676c296e952f21a1b6169b82c6181**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1256

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023, este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Por no ser procedente, no se dará trámite a la renuncia presentada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6220bea66f0dda41206c796a9ce80b8e742084a129755b35253ab3416572a20**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución

Radicado: 2023-1324

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo despacho@galvisgiraldo.com folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por transacción.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79541c46b6744cd3db852754c6584d32d80ea1c823dae736499a47b309e2076**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1332

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 23 de noviembre de 2023, en lo que respecta al radicado del auto admisorio en el sentido de indicar que es 2023-1332 y no como allí se dijo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be3790fa654e8b36b73bef8a72f855901f28f73704268938a1b21bf1bc60ea**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1436

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 4 de diciembre de 2023, en lo que respecta al límite de la medida cautelar que asciende a la suma de \$32'000.000.00., y no como allí se dijo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f16a6e80a55d3c90990b5cf77707bb6151e711ba1c54584617436b243ec4b**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1438

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Miguel Alejandro Herrera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 4 de diciembre de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720250d2b31a5911545dedcc262836314dc6b1c9d794048e0843d7345f720970**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1438

No se accede a la solicitud de medida cautelar que antecede. La parte interesada proceda a indicar primero el trámite impartido a el oficio correspondiente que comunica el embargo adoptado mediante auto adiado del 4 de diciembre de 2023.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921352d7e1c2a5a91feed4101d6b74a971d003f0f86b6cc98a4a96906fdb5187**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1918

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Caja Social S. A.** en contra de **Edisson Gracia Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **71,559.0132 UVR** o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma **6381.7914 UVR** o su equivalente en pesos, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2'281.833.00** m/cte., por concepto de los intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40625078 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52cc92947cbdef5ccf1dc8c44d5509c7b3b1c5d55917e4bd1bbd0e574748ee**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1920

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-42930** denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bdfb3067f8ab84f70dba546e6b8cc6c058e166b51a733f9563458f9473dc1b**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1920

En atención a la subsanación que se realizó en tiempo de la reforma de la demanda presentada y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Álvaro García Navarrete y Leidy Johanna Pulido Bermúdez** en contra de **Alberto Forero Guativa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'000.000.00**, por concepto de cláusula penal que se encuentra dentro del contrato aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gabriel Enrique Ángel Vargas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a13773cc69b0021c6af0fc8c09a42c6f6be85cdb1e15f1181a586444a9950**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1928

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban el demandado **Omar Osorio Perilla**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Agencia de Aduanas Colmas S. A. S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'500.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57bb55eae14f3e6872d2a4a616ddad32efb2ee7440b2f9c02d4ef7b4081caa**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1928

En atención a la subsanación que se realizó en tiempo de la reforma de la demanda presentada y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Amigos del Remanso Ltda** en contra de **Omar Osorio Perilla, Ismael Vanegas Solano y Isabel Muñoz Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'950.053.00**, por concepto de cláusula penal que se encuentra dentro del contrato aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin Eliecer López Hostos**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d42178e59a83d5f82b5edf54b039f39a5d607eb3fdc0f3b6822e2ce39700d**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1930

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el certificado de representación legal de la copropiedad demandante actualizado, toda vez que en el aportado con el escrito de la demanda, se tiene que la representación en cabeza de la señora **Gloria Inés Pineda Ramírez**, se dio hasta el 30 de abril de 2023, momento para el cual aun no se presentaba la presente actuación.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955df18ebff6b0a2e51fb22bae980a5c6da532875a33b15ce5f3349d0eb1dc**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1936

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Caja de Compensación Familiar Compensar** en contra de **Luz Danelly Blanco Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$9'68.178.00.** por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma **\$6'785.771.00.**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.800.389.00 .**, por concepto de los intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-139828 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Lina Marcela Gómez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47ac013f6be9b8a1e47e2db3b9e86a857784de384748abf9d68e1cd0763c9d**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1950

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25.800.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66542c605398f93f081007666eadd7855d3333d9013f80230da82a24f07718f**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1950

En atención a la subsanación que se realizó en tiempo de la reforma de la demanda presentada y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP GFC** en contra de **Martha Patricia Acosta Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.110.324.35**, por concepto de cláusula penal que se encuentra dentro del contrato aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c03e4614cb8df61fdede5b79de9fc1c020f904cea5c6213329bdfdec57772d**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1952

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando, expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y además, acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f891f68db8464be5f54817ffc1ccb80f47255783e57a0637b657ffc2d94d3985**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1549**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-20534252, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f18a95af1c8ca2977fc2913f6d68ad46494e947cc54e7d6f04ccc7c7f5cdd**

Documento generado en 21/03/2024 10:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1549**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Altos de San Antonio** en contra de **Vilma Alejandra Ramírez Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de mayo de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de junio de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de julio de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de agosto de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de septiembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de octubre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
14. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de noviembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de diciembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de **\$555.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

20. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de febrero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
22. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de marzo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
24. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de abril de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
26. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
27. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
28. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
29. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
30. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

31. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
32. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de agosto de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
33. Por la suma de **\$644.000**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
34. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
35. Por la suma de **\$48.000**, por concepto de sanción de uso indebido del parqueadero correspondiente al mes de abril de 2022.
36. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de mayo de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
37. Por la suma de **\$60.000**, por concepto de sanción de uso indebido del parqueadero correspondiente al mes de julio de 2022.
38. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de agosto de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
39. Por la suma de **\$102.300**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.
40. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
41. Por la suma de **\$102.300**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.
42. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

43. Por la suma de **\$12.000**, por concepto de sanción por uso indebido de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2023.
44. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
45. Por las cuotas de administración futuras que llegaren a causarse durante el curso del proceso ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.
46. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, a partir desde la fecha en que se cause cada una hasta el día que se verifique su pago total.
47. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **María del Pilar Hoyos Martínez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5769497f09879a39c63a826bca10de9cfc1b580f2473d780f2ffa84b8495**

Documento generado en 21/03/2024 10:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1561**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en **Fiduprevisora S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la sociedad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a434d0505ac087885bbeca6a87aef2f89879e3ca33328c2d85a7f14356c53**

Documento generado en 21/03/2024 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1561**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos -ASERCOOPI-** en contra de **María Norena García Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$74.521**, por concepto de cuota insoluta del mes de enero de 2017.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de febrero de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$76.161**, por concepto de cuota insoluta del mes de febrero de 2017.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de marzo de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$77.836**, por concepto de cuota insoluta del mes de marzo de 2017.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de abril de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$79.549**, por concepto de cuota insoluta del mes de abril de 2017.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de mayo de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$81.299**, por concepto de cuota insoluta del mes de mayo de 2017.

10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de junio de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de **\$83.087**, por concepto de cuota insoluta del mes de junio de 2017.
12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de julio de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$84.915**, por concepto de cuota insoluta del mes de julio de 2017.
14. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de agosto de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por la suma de **\$86.783**, por concepto de cuota insoluta del mes de agosto de 2017.
16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de septiembre de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de **\$88.693**, por concepto de cuota insoluta del mes de septiembre de 2017.
18. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de octubre de 2017y, hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de **\$90.644**, por concepto de cuota insoluta del mes de octubre de 2017.
20. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de noviembre de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de **\$92.638**, por concepto de cuota insoluta del mes de noviembre de 2017.
22. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de diciembre de 2017 y, hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de **\$94.676**, por concepto de cuota insoluta del mes de diciembre de 2017.

24. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de enero de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de **\$96.759**, por concepto de cuota insoluta del mes de enero de 2018.
26. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de febrero de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
27. Por la suma de **\$98.888**, por concepto de cuota insoluta del mes de febrero de 2018.
28. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de marzo de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
29. Por la suma de **\$101.063**, por concepto de cuota insoluta del mes de marzo de 2018.
30. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de abril de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
31. Por la suma de **\$103.287**, por concepto de cuota insoluta del mes de abril de 2018.
32. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de mayo de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
33. Por la suma de **\$105.559**, por concepto de cuota insoluta del mes de mayo de 2018.
34. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de junio de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
35. Por la suma de **\$107.881**, por concepto de cuota insoluta del mes de junio de 2018.
36. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de julio de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.
37. Por la suma de **\$110.225**, por concepto de cuota insoluta del mes de julio de 2018.
38. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, causados a partir del 1 de agosto de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.

39. Por la suma de **\$112.680**, por concepto de cuota insoluta del mes de agosto de 2018.

40. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de septiembre de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.

41. Por la suma de **\$115.159**, por concepto de cuota insoluta del mes de septiembre de 2018.

42. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 1 de octubre de 2018 y, hasta el día que se verifique su pago total.

43. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5a814536d6f1ce0a48481dc03b2fc0df0b7acc1de7c3603b365ee8f52de2c**

Documento generado en 21/03/2024 10:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>